



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Enzo Daniel Ruiz - EX-2021-00069416-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente EX-2021-00069416-NEU-DYAL#SGSP, el expediente EX-2020-00170355-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **ENZO DANIEL RUIZ** interpuso recurso administrativo, y los expedientes EX-2020-00067507-NEU-DYAL#SGSP y EX-2020-00094279-NEU-LEGAL#MG; y

CONSIDERANDO:

Que el 05 de agosto de 2020 el señor Enzo Daniel Ruiz interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución N° 270/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, por la cual se rechazó su impugnación administrativa contra la Resolución N° 1849/19 de la Jefatura de Policía, mediante la que se solicitó la no confirmación del alta en comisión de determinados agentes policiales, entre los cuales se encontraba el requirente. Asimismo, solicitó su reincorporación a las filas policiales;

Que surge de los antecedentes que el 11 de noviembre de 2019 mediante Acta N° 03/19 de la Junta Extraordinaria de Calificaciones y Promociones Policiales (en adelante JECyPP) se detallaron las causales de confirmación y de no confirmación en los cargos de determinados agentes policiales, entre los cuales se encontraba el señor Ruiz como no confirmado, a raíz de contar en su legajo con antecedentes desfavorables. Ello fue notificado al requirente el 15 de noviembre de 2019;

Que el 25 de noviembre de 2019 el agente impugnó el Acta N° 03/19 ante la JECyPP;

Que se acompañó al expediente planilla de los antecedentes que registraba el requirente en su legajo personal;

Que por Resolución N° 1849/19 del 29 de noviembre de 2019 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la no confirmación del alta en comisión, del recurrente, siendo debidamente notificado de ello el 30 de diciembre de 2019;

Que el requirente interpuso recurso administrativo ante el Ministerio de Gobierno y Seguridad contra la Resolución N° 1849/19;

Que previo Dictamen N° 1427/19 de la Asesoría Letrada General, mediante la Resolución N° 415/20 del 21 de marzo de 2020 la Jefatura de Policía rechazó la impugnación administrativa del agente contra el Acta N° 03/19 de la JECyPP, notificándose al interesado el 05 de junio de 2020;

Que el 01 de junio de 2020 el señor Ruiz interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial en el que solicitó una medida provisional contra la Resolución N° 1849/19 de la Jefatura de Policía;

Que el 19 de junio de 2020 el recurrente interpuso reclamo administrativo ante el Ministerio de Gobierno y Seguridad contra la Resolución N° 1849/19 de la Jefatura de Policía, acompañando documentación;

Que previo dictamen de la Dirección Provincial de Legal y Técnica, por Resolución N° 270/20 del 22 de julio de 2020 el Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó la impugnación administrativa del requirente, quien fue notificado el 31 de julio de 2020;

Que el 05 de agosto de 2020 el requirente impugnó ante el Poder Ejecutivo Provincial la Resolución N° 270/20, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 04 de septiembre de 2020 el requirente interpuso recurso administrativo ampliatorio ante el Poder Ejecutivo Provincial, contra la Resolución N° 1099/20 del 19 de agosto de 2020, por medio de la cual la Jefatura de Policía rectificó el artículo 1° de la Resolución N° 1849/19 del referido organismo, que solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la no confirmación del alta en comisión del señor Ruiz;

Que el 25 de enero de 2021 el requirente realizó un nuevo planteo ante el Poder Ejecutivo Provincial, en igual sentido a sus anteriores presentaciones;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, Ley 715 y demás normativa aplicable al caso;

Que previo a todo análisis resulta necesario aclarar que el señor Ruiz centró su petición en dos puntos centrales. Por un lado, cuestionó la Resolución N° 270/20 mediante la cual el Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución N° 1849/19 de la Jefatura de Policía por la cual se solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la no confirmación del alta en comisión de determinados agentes policiales, entre los cuales se encontraba el señor Ruiz. Por otro lado, solicitó que se revea su situación y se lo reincorpore a la institución policial;

Que el requirente centró sus agravios en considerar que el Ministerio de Gobierno y Seguridad fue incompetente para expedirse como lo hizo, ya que entendió que quien debía expedirse era el Poder Ejecutivo Provincial, agravándose por el hecho de que aquel organismo declaró abstracto su planteo, ya que el motivo de la extinción del estado policial obedeció al transcurso del tiempo, sin que exista un acto expreso de confirmación y no estrictamente a la decisión de la Jefatura Policial;

Que esgrimió asimismo que si la Jefatura de Policía en el lapso de dos (2) años, contados desde su designación, no se había expedido acerca de la confirmación, debía considerarse que tácitamente se produjo el alta;

Que de la reseña expuesta se puede colegir que el peticionante agotó el plazo una vez transcurridos los dos (2) años desde su designación, a saber, mediante la emisión del Decreto N° 1970/17 del 12 de diciembre de 2017;

Que en tal sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Ley 715, que en su artículo 12° dispone: *“El personal de la institución gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos: (...) f) Por baja de las filas de la institución, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación”*;

Que a su vez, el artículo 118° de la Ley mencionada establece: *“El estado policial se extingue: (...) b) Por*

haberse ingresado como “alta en comisión” y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente Ley y su reglamentación”;

Que así, del juego armónico de los artículos 12° y 118° de la Ley 715 y el Decreto de designación, cabe concluir que el señor Ruiz había sido nombrado por el plazo de dos (2) años y que, para continuar en la institución, requería de una confirmación expresa al finalizar dicho plazo;

Que el señor Ruiz no adquiría la estabilidad de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo, sino que, de no mediar acto expreso de confirmación, la baja se producía automáticamente. Por ello, la interpretación que introduce en su planteo en torno a que debía operar de manera tácita su alta, es una concesión que la Ley no estipula en ninguna de sus disposiciones;

Que esta solución no se impone de forma arbitraria, sino que surge de la interpretación sistemática de las normas en juego y de los antecedentes que obran en la actuación originada a instancias del impugnante;

Que en rigor, los agentes que continúan en funciones vencido el plazo que otorga el decreto de designación, no adquieren derecho alguno a la estabilidad, ni su continuidad presupone confirmación tácita, en tanto la norma exige categóricamente la confirmación expresa;

Que en definitiva, se trató de un período sin estabilidad o de prueba, en el cual se evaluó las condiciones del efectivo, sus aptitudes y actitudes en el desempeño de sus funciones, como así también su adaptabilidad al medio laboral;

Que tales circunstancias fueron objeto de ponderación en la Resolución N° 1849/19 de la Jefatura de Policía, que al reproducir los puntos vertidos por la JECyPP, en el Acta N° 03/19, expuso: “... 09.- *Agente N/C Enzo Daniel Ruiz L.P N° 11.192/0: Revista en el Cuerpo Seguridad – Escalafón General, con servicios en la Comisaria 10 Añelo, cuenta con cuarenta y dos (42) días de inasistencias al servicio, por razones de salud Art.24 del R.R.L.P., y dos (2) días de inasistencias al servicio por atención a familiar enfermo Art.36° del R.R.L.P. Respecto a las sanciones disciplinarias registra desde su ingreso un total de treinta y dos (32) días de arresto, discriminados de la siguiente manera: Información Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 26/19 “CSTN” del 24/04/2019, en la cual fue sancionado con CINCO (5) días de arresto por su transgresión al Art. A-3-13 del RRDP. Información Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 15/19 “CSTN” del 09/03/2019, en la cual fue sancionada con OCHO (8) días de arresto por su transgresión al Art. A-3-2 del RRDP, Información Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 07/19 “CSTN” del 26/01/2019, en la cual fue sancionado con CINCO (5) días de arresto por transgresión al Art. A-3-3 del RRDP...*”, entre otros antecedentes desfavorables;

Que de los antecedentes reseñados, la Jefatura de Policía, resolvió: “*SOLICITAR al Poder Ejecutivo Provincial la NO CONFIRMACIÓN del “Alta en Comisión” dispuesta mediante Decreto N° 1970/17 para con (...) Agente N/C Enzo Daniel Ruiz L.P N° 11.192/0”;*

Que sobre la situación en la que se encuentran los efectivos que ingresan en esta condición, el Tribunal Superior de Justicia se ha expresado en los siguientes términos: “*La accionante ingresó a la Policía, bajo un régimen que suponía que la estabilidad recién se adquiriría luego de un año y siempre y cuando fuera confirmado el nombramiento por el Poder Ejecutivo. Entonces, además de todos los requisitos de ingreso que en la demanda se enumeran como satisfechos por la actora, para lograr la estabilidad debía obtener dicha confirmación, la cual no consiguió y, por ende, no tenía un derecho adquirido, desde que una de las condiciones no estaba cumplida. En suma, no estamos en presencia de un caso de alguien que habiendo adquirido la estabilidad, luego la perdió, verbigracia, por haber cometido una falta sancionable con la destitución (cesantía o exoneración), sino que nunca llegó a alcanzar la estabilidad porque no fue confirmado su ingreso” (TSJ, “Beccaria Mercedes Mabel c/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 044/12 del 25 de abril de 2012)*

Que así, el planteo principal de la presentación respecto a que la Jefatura de Policía resulta incompetente para expedirse sobre la no confirmación del agente policial, carece de asidero; toda vez que es el factor

tiempo - dos (2) años transcurridos y ausencia de confirmación expresa - lo que extingue el estado policial y no otro factor. Por ello, los argumentos vertidos en la Resolución cuestionada son ciertos y válidos;

Que más allá de las facultades que le fueran conferidas a la Jefatura de Policía mediante Decreto 1970/17, el acto administrativo emitido por él conlleva, más que una disposición en sí misma, una solicitud directa al Poder Ejecutivo Provincial que es quien en definitiva decreta la no confirmación;

Que cabe referirse ahora a la impugnación formulada por el señor Ruiz el 04 de septiembre de 2020 contra la Resolución N° 1099/20 de la Jefatura de Policía, que rectificó el artículo 1° de la Resolución N° 1849/19 del referido organismo, que solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la no confirmación del Alta del señor Ruiz;

Que mediante tal rectificación se reemplazó la solicitud efectuada al Poder Ejecutivo Provincial, directamente por una Disposición de Jefatura Policial, que decidió de manera directa la no confirmación de alta en comisión de determinados agentes policiales, entre ellos el señor Ruiz; manteniéndose, no solo el cuerpo de los considerandos, sino además el resto del articulado;

Que el impugnante consideró extemporánea la norma rectificatoria impulsada por la Jefatura de Policía y entendió que al no haberse expedido el referido organismo transcurridos los dos (2) años, se había generado una suerte de confirmación tácita del alta en comisión y por ello, solicitó su reincorporación a la institución policial;

Que ante ello, cabe reafirmar los fundamentos expuestos con anterioridad y considerar abstracto el planteo efectuado, en los términos arriba citados. Ello por cuanto la confirmación del alta en comisión requiere de un acto expreso que así lo determine;

Que la conducta rectificatoria, adoptada por la Jefatura de Policía, no modifica lo anteriormente resuelto, pues al señor Ruiz no se lo había confirmado. Por lo que lo solicitado en este punto resulta improcedente;

Que como corolario a lo expuesto y en consideración al pedido concreto de reincorporación, debe esgrimirse que ello deviene improcedente, toda vez que no puede existir reincorporación a un organismo al cual solo se vinculó de manera provisoria, a la par de que se produjo la extinción del estado policial, al no ser expresamente dispuesta la confirmación del agente, lo cual hace devenir inoperante un planteo de reincorporación, pues no hubo en concreto una pertenencia a las fuerzas, sino más bien un periodo de prueba, el cual no arrojó como resultado la permanencia en la institución policial;

Que cabe recordar que el alta del agente es con carácter estrictamente provisorio;

Que puede concluirse que los lineamientos vertidos primero por la JECyPP y luego por la Jefatura de Policía en su solicitud al Poder Ejecutivo Provincial, concuerdan con las previsiones de la Ley 715 y las disposiciones del Reglamento, las cuales complementan el cuerpo normativo, y que lo dispuesto resultó ajustado a derecho;

Que por todo ello, en atención a que no existen nuevos elementos que permitan apartarse de lo ya resuelto en las instancias anteriores, corresponde desestimar la solicitud efectuada por el recurrente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Enzo Daniel Ruiz;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 361/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor ENZO DANIEL RUIZ contra la Resolución N° 270/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.